

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21088 REAL DECRETO 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial.

Los accidentes de circulación en las vías públicas demandan una mayor eficacia en la lucha por conseguir la reducción de los mismos.

Es cierto que en la década de los ochenta comenzaron a estructurarse los primeros planes de seguridad vial que tienen como objetivo la protección de la misma, y en definitiva de la sociedad en su conjunto. Constituyen esos planes un marco adecuado donde tienen cabida las diferentes actuaciones que se proponen en el marco pretendido de la seguridad vial.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se constituye, al máximo nivel ejecutivo, la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, que debe dar respuesta a los problemas que se derivan de los accidentes de tráfico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Creación.

Se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, encargada de definir la política del Gobierno en el campo de la seguridad vial, así como de asegurar su aplicación.

Artículo 2. Competencias.

La Comisión coordinará la utilización de los medios para mejorar la seguridad vial de que disponen los Ministerios que la componen y examinará los programas de actuaciones que dichos Departamentos prevean desarrollar anualmente en la materia, dentro de sus presupuestos.

Asimismo, le corresponderá la aprobación del Plan Nacional de Seguridad Vial, a propuesta del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año.

Artículo 3. Composición.

1. La Comisión Interministerial de Seguridad Vial estará compuesta, bajo la presidencia del Vicepresidente Primero del Gobierno, por los Ministros de Justicia, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

Los restantes Ministros podrán ser citados en alguna sesión de la Comisión, cuando se traten cuestiones referidas a su ámbito competencial.

2. Formarán parte, asimismo, de la Comisión el Subsecretario del Interior, el Director general del Servicio Jurídico del Estado, el Director general de Tráfico, el Director general de Carreteras, el Director general de Centros Educativos, el Director general de Trabajo, el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y el Director general de Salud Pública.

Artículo 4. Secretaría de la Comisión.

1. La Secretaría de la Comisión recaerá en el Director general de Tráfico.

2. El Secretario de la Comisión Interministerial tendrá como funciones:

a) Preparar las deliberaciones de la Comisión y realizar el seguimiento de la ejecución de las decisiones que adopte.

b) Proponer un programa de actuación y los medios necesarios para su cumplimiento.

c) Orientar la preparación de los proyectos normativos relativos a la seguridad vial.

Artículo 5. Grupos de trabajo.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá constituir Grupos de trabajo con la estructura y composición que considere oportunos.

Artículo 6. Vigilancia.

Los Ministros que componen la Comisión velarán por la ejecución de sus decisiones, en su respectivo ámbito de competencias.

Disposición adicional única. Plan Nacional de Seguridad Vial.

La política del Gobierno en materia de seguridad vial será objeto de una programación detallada en el Plan Nacional de Seguridad Vial, que se aprueba con periodicidad anual.

Disposición final primera. Normativa aplicable.

En todo lo no previsto por el presente Real Decreto, la Comisión Interministerial de Seguridad Vial se regirá por las normas establecidas para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Barcelona a 3 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia.

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

21089 CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1042/1997, de 27 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1042/1997, de 27 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 21 de julio de 1997, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

SECCIÓN A

Lista autorizada de monómeros y otras sustancias de partida

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones (4)
Página 22241:			
22660	000111-66-0	1-Octeno.	Donde dice: «LME = 1,5 mg/kg.». Debe decir: «LME = 15 mg/kg.».
Página 22242:			
23860	000123-38-6	Donde dice: «Propionaldehido.». Debe decir: «Propionaldehido.».	

SECCIÓN B

Lista de monómeros y otras sustancias de partida que pueden seguir siendo utilizadas hasta que se decida su inclusión en la Sección A

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones (4)
Página 22243:			
11000	050976-02-8	Donde dice: «Acrilato de dicitopentadienilo.». Debe decir: «Acrilato de dicitopentadienilo.».	
Página 22244:			
23920	000105-38-4	Donde dice: «Propionato de vinilo.». Debe decir: «Propionato de vinilo.».	
26292	000622-97-9	Donde dice: «p-viniltolueno.». Debe decir: «p-Viniltolueno.».	Donde dice: «Ver "p-Vetilestireno"». Debe decir: «Ver "p-Metilestireno"».

Lista de aditivos

Número PM/REF (1)	Número CAS (2)	Nombre (3)	Restricciones (4)
Página 22248:			
71680	006683-19-8	Donde dice: «Tetrakis [3-(3,5-dir-terc-butil-4-hidroxifenil) propionato] de pentaeritritol.» Debe decir: «Tetrakis [3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil) propionato] de pentaeritritol.»	
80640	—	Donde dice: «Polioxialquil (C ₂ -C ₄) dimetilpolisiloxano.» Debe decir: «Polioxialquil (C ₂ -C ₄) dimetilpolisiloxano.»	
Página 22249:			
92350	000112-60-7	Donde dice: «Tetraetilenglicol.». Debe decir: «Tetraetilenglicol.».	